

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-101/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

DENUNCIADOS: ERICK SILVANO
MONTEMAYOR LARA, PARTIDOS
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE OCAMPO DEL
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO

**MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY
PONENTE:** ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ
MEJÍA

Guanajuato, Guanajuato, a 1 de diciembre de 2021¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición** del procedimiento especial sancionador y la remisión del expediente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la normativa electoral local aplicable.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Ocampo del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>PAN</i>	Partido Acción Nacional
<i>PRI</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>PRD</i>	Partido de la Revolución Democrática
<i>Reglamento de quejas y denuncias</i>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² De conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021, del 23 de junio. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Unidad Técnica	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato

1. ANTECEDENTES³.

1.1. Denuncia⁴. Presentada ante el *Instituto* el 26 de mayo, por la representación del *PAN*, quien en principio la enderezó solo en contra de Erick Silvano Montemayor Lara y el *PRI*, derivado de las publicaciones de la red social *Facebook*, localizadas en las ligas de internet siguientes:

- <https://www.facebook.com/erickmonterayoris/photos/pcb.1126089151227643/11280879112277671>
- <https://wwwfacebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb1126896591146899/11268815778150671>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb.1128206941015864/1128206377682587>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb.1133433427159882/1133432477159977>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/phhttps/pcb.1133433427159882/1133432230493335>

Enlaces de los que el *PAN* solicitó se realizará la certificación de su existencia y contenido, por parte de la oficialía electoral del *Instituto*.

1.2. Trámite⁵. En misma fecha se radicó como expediente 111/2021-PES-CG y ordenó su remisión al *Consejo Municipal*, al ser la autoridad competente para sustanciarlo. El 27 siguiente se radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número **07/2021-PES-CMOC**, reservándose su admisión o desechamiento y

³ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal* en términos del artículo 358 de la *Ley electoral local*.

⁴ Consultable en las hojas 000012 a la 000021 del expediente en que se actúa.

⁵ Consultable en las hojas 000009 y 000025 del expediente.

ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar y solicitó información para una debida sustanciación del expediente.

1.3. Hechos. La conducta denunciada consiste en la presunta “*utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, sin observar los lineamientos propios de la materia, y así mismo por violaciones a los principios de equidad y competitividad en la contienda, toda vez que condiciona al electorado ofreciendo apoyos por medio de su red social Facebook.*”.

1.4. Admisión y emplazamiento. El 9 de junio⁶, realizadas las diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal* emitió el acuerdo correspondiente y ordenó emplazar a Erick Silvano Montemayor Lara, así como al *PRI* y al *PRD*, al advertirse su probable responsabilidad; de igual manera llamó al *PAN* citándolos al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia⁷. Se llevó a cabo el 14 de junio, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del *Reglamento de quejas y denuncias* con la presencia únicamente de persona autorizada del denunciado Erick Silvano Montemayor Lara. Concluida esta, mediante oficio CMOC/58/2021⁸ se remitió el expediente el 15 siguiente a este *Tribunal*, junto con el informe circunstanciado.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite. El 29 de junio, se acordó turnar el expediente a la tercera ponencia.

2.2. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos. El 26 de julio se radicó, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-101/2021 y se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* a

⁶ Consultable de la hoja 000041 a la 000048 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000053 a 000058 del expediente.

⁸ Consultable a la hoja 000002 del expediente.

los requisitos previstos en la *Ley electoral local*⁹, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarlo por el *Consejo Municipal*, ubicado en la demarcación territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la realización de la presunta “*utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, sin observar los lineamientos propios de la materia, y así mismo por violaciones a los principios de equidad y competitividad en la contienda, toda vez que condiciona al electorado ofreciendo apoyos por medio de su red social Facebook.*” y cuya materialización de los hechos se circunscriben al Estado de Guanajuato.

Sirve de fundamento los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracciones I, II y III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Asimismo, encuentra sustento en la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁰.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse en actuación colegiada, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno de este *Tribunal*, debido a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que lesionan la substanciación del

⁹ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

PES, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional, como órgano plenario¹¹.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Por lo tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las denuncias presentadas ante el *Consejo Municipal*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹², generando así, seguridad a las personas denunciadas y denunciadas, ya que estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

¹¹ Jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: “*MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR*”, consultable y visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18, y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS,DE,IMPUGNACION,.,LAS,RESOLUCIONES,O,ACTUACIONES,QUE,IMPLIQUEN,UNA,MODIFICACION,EN,LA,SUSTANCIACION,DEL,PROCEDIMIENTO,ORDINARIO,SON,COMPETENCIA,DE,LA,SALA,SUPERIOR,Y,NO,DEL,MAGISTRADO,INSTRUCTOR>

¹² “**Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:
I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;...”

Lo hasta aquí considerado tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”¹³.

En ese sentido, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que violan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso, imponer las sanciones que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso, se advierte la deficiencia y omisión de formalidades esenciales del procedimiento, violación que trasciende a la correcta integración del expediente, lo que hace necesaria su reposición y su remisión a la Unidad Técnica para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y el acuerdo CGIEEG/297/2021¹⁴, omisiones que se advierten de

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=DERECHO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,ELECTORAL.,LE,SON,APLICABLES,LOS,PRINCIPIOS,DEL,IUS,PUNIENDI,DESARROLLADOS,POR,EL,DERECHO,PENAL>

¹⁴ Acuerdo mediante el cual se instruye a los consejos distritales y municipales electorales la remisión de la documentación y material electoral al Consejo General y se designa a las juntas ejecutivas regionales como autoridades sustanciadoras para continuar con la tramitación de los procedimientos sancionadores radicados por dichos consejos, con motivo de denuncias

su incorrecta integración y que vulneran los principios de certeza jurídica y legalidad del debido proceso, las que se enuncian a continuación:

3.3.1. Omisión de integrar debidamente el expediente.

El *PAN* denunció al *PRI* y a Erick Silvano Montemayor Lara, derivado de la supuesta “*utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, sin observar los lineamientos propios de la materia, y así mismo por violaciones a los principios de equidad y competitividad en la contienda, toda vez que condiciona al electorado ofreciendo apoyos por medio de su red social Facebook.*”, asimismo, el *Consejo Municipal* ordenó llamar al *PRD* al advertirse su probable responsabilidad.

Con motivo de lo anterior el *Consejo Municipal*, inició una investigación y señaló a quienes se les atribuyó el carácter de denunciados, incluyendo en ellos al *PRD*, y los hechos que se le imputaban.

A. Omisión de realizar certificación de ligas de internet denunciadas.

El *PAN*, en su escrito de denuncia¹⁵ solicitó la certificación de las 5 ligas de internet señaladas en el punto 1.1, por lo que mediante acuerdo de 27 de mayo, el *Consejo Municipal* ordenó realizar requerimientos en el *PES* a Erick Silvano Montemayor Lara y notificó a la Oficialía Electoral por medio de oficio para que en el ámbito de sus funciones realizara el acta correspondiente¹⁶ para la certificación de las ligas de internet señaladas por el *PAN* en su escrito de queja, a fin de integrar el expediente.

De las constancias existentes en el expediente se desprende que se notificó el auto de radicación y requerimiento a Erick Silvano Montemayor Lara y al *PAN*, no así a la Oficialía Electoral del *Instituto* a

presentadas durante el proceso electoral local ordinario 2020-2021. Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

¹⁵ Como se observa a hoja 000020 del expediente.

¹⁶ Visible a hoja 000028 del expediente en el apartado 5, inciso b).

fin de que realizara la certificación de las ligas de internet señaladas en el apartado 1.1 de este acuerdo plenario; razón por la que **no se realizó la diligencia ordenada y por tanto no se certificó la existencia y contenido de los enlaces denunciados.**

Tal deficiencia contradice lo afirmado por la autoridad sustanciadora en su acuerdo de admisión y emplazamiento del 9 de junio, al señalar que no había diligencias pendientes de desahogar, pues como se ha puesto en evidencia, la pretendida certificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas denunciadas no se realizó.

Asimismo, de las constancias se obtiene que se efectuó por parte de la Oficialía Electoral el documento ACTA-OE-IEEG-CMOC-002/2021¹⁷, donde se certificó el contenido de la liga de internet <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/videos/489047642240119/>, sin que se establezca en el expediente la forma en la que la misma fue incorporada a éste como medio de prueba y su finalidad en relación con los hechos denunciados.

Lo anterior se resalta, pues la autoridad sustanciadora faltó a lo establecido en el artículo 372 Bis de la *Ley electoral local*, que le otorga la facultad para llevar a cabo una etapa de investigación preliminar a la admisión o desechamiento de la demanda, que tiene como finalidad allegar las pruebas necesarias al expediente para que al dictado de la resolución correspondiente, con el fin de que la autoridad jurisdiccional cuente con los elementos necesarios para determinar en el ámbito de su competencia, la existencia o no de las infracciones denunciadas en el *PES*.

Máxime que a este *Tribunal*, de conformidad con lo establecido en el numeral 379, fracción II de la *Ley electoral local*, le corresponde analizar la debida integración del expediente en su tramitación, respecto de las posibles violaciones al procedimiento y ordenar a la autoridad

¹⁷ Visible a fojas de la 034 a la 036 de actuaciones.

sustanciadora la realización de diligencias para mejor proveer y con ello eliminar las posibles deficiencias u omisiones detectadas.

De esta manera, en el caso concreto, es indispensable para este *Tribunal* contar con las constancias que acrediten o desvirtúen los hechos que se desprenden de la narración formulada por la parte denunciante o en su caso de los que se desprendan de las diversas documentales que forman parte de la investigación preliminar realizada por el *Instituto*, razón por la que la deficiencia hecha notar es suficiente para ordenar la reposición del procedimiento, a más de otras que en seguida se citan.

B. Omisión de llamar debidamente al PAN, al PRI y al PRD a la audiencia de pruebas y alegatos.

El emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Así, el artículo 357 de la *Ley electoral local*, establece las formalidades del emplazamiento a las partes al *PES*, en los términos siguientes:

“Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

***Cuando la resolución entrañe una citación** o un plazo para la práctica de una diligencia se **notificará personalmente**, al menos con tres días hábiles de anticipación al día y hora en que se haya de celebrar la actuación o audiencia, con las excepciones previstas en esta Ley. Las demás se harán por cédula que se fijará en los estrados del Instituto Estatal o del órgano que emita la resolución de que se trate. En todo caso, las que se dirijan a una autoridad u órgano partidario se notificarán por oficio. También podrán ser comunicadas las resoluciones por correo electrónico y fax.*

*Las **notificaciones personales** se realizarán en días y horas hábiles **al interesado** o **por conducto de la persona que éste haya autorizado** para el efecto.*

*Las **notificaciones serán personales cuando así se determine**, pero en todo caso, la primera notificación a alguna de las partes se llevará de forma personal.*

*Cuando deba realizarse una **notificación personal**, el notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia autorizada de la resolución correspondiente, de todo lo cual se asentará razón en autos.*

[...].”

(Lo resaltado es propio).

Por su parte, el numeral 373 de la *Ley electoral local*, penúltimo párrafo señala lo siguiente:

[...]

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, **emplazará al denunciante** y al **denunciado** para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos y con las constancias que la autoridad recabó en la investigación preliminar.

[...].”

(Lo resaltado es propio)

De igual forma, el artículo 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, prevé:

“Cuando la autoridad sustanciadora admita la denuncia, **emplazará a la parte denunciante** y a la parte denunciada para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores al emplazamiento.

[...].”

(Lo resaltado es de interés)

De los artículos transcritos, se desprende que el **emplazamiento** y citación a la **audiencia de pruebas y alegatos** hechos por el *Consejo Municipal* a las partes se debe realizar de forma **personal y directa con la persona interesada, autorizada o representante legal**.

En este caso, de las constancias que obran en el expediente conformadas y remitidas por el *Consejo Municipal* para la resolución del *PES*, se advierte que no se observó lo ordenado en el auto de admisión, por parte del notificador, al incumplir lo establecido en la fracción III, del artículo 357 y cuarto párrafo, del numeral 373, ambos de la *Ley electoral local*, así como 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*, en lo que toca a la citación y emplazamiento del denunciante, en atención a lo siguiente:

Consta en el expediente que, en el acuerdo del 9 de junio¹⁸ se admitió el *PES 07/2021-PES-CMOC* y se ordenó emplazar y correr traslado a las partes con copia certificada del referido auto y copia simple del expediente, asimismo, citarlas a las 13:00 horas del día 14 de junio, a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, acordando en el punto 1 del apartado “DÉCIMO. Notificaciones.”, que ésta debía realizarse **personalmente al PAN, al PRI y al PRD**, es decir, a la parte denunciante y denunciadas, en los domicilios ubicados en calle **privada 5 de mayo número 167**, zona centro en el municipio de

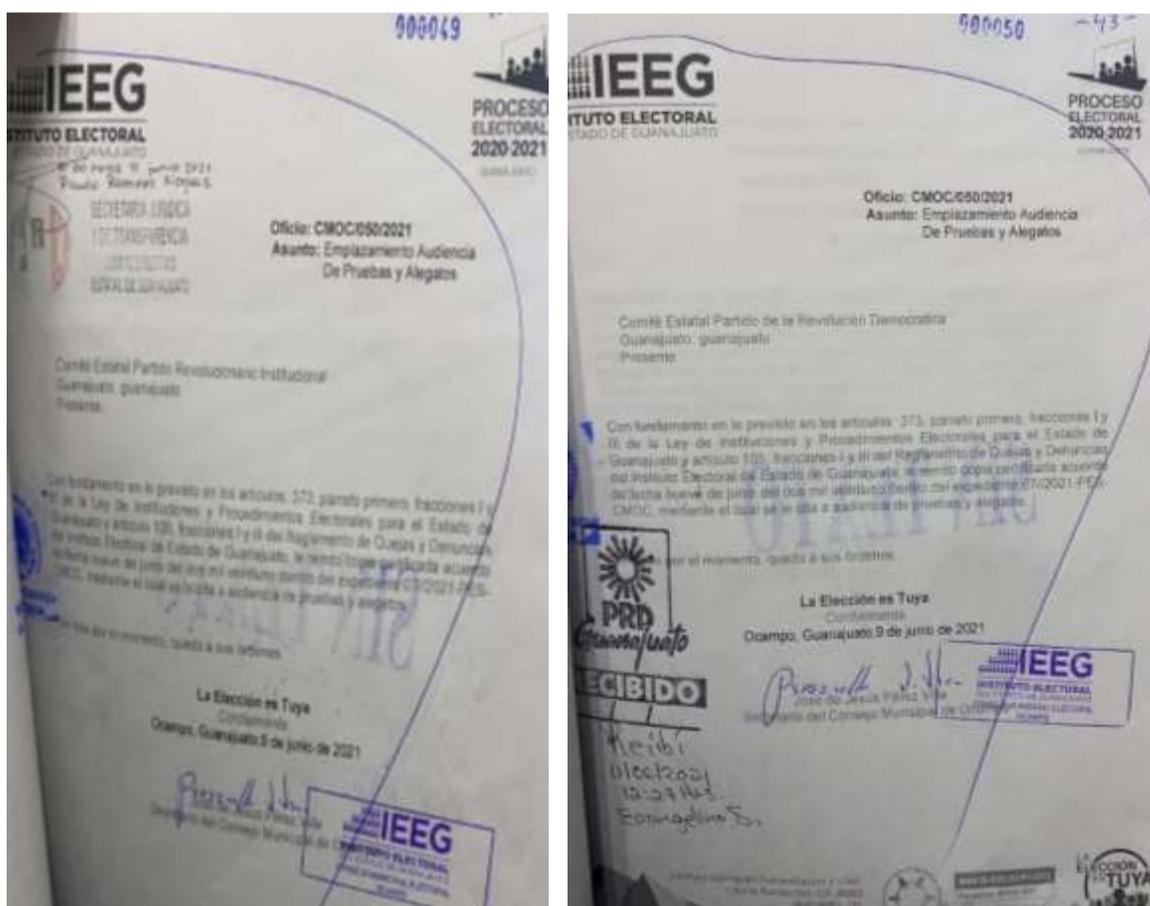
¹⁸ Visible a hoja 000041 de autos.

Ocampo, Paseo de la Presa número 37 y Jalapita número 1 Marfil, estos últimos en la ciudad de Guanajuato.

De la revisión de las constancias relativas al emplazamiento se advierte que la persona notificadora fue omisa en dar a conocer a las partes de referencia el citado auto, pues respecto del PAN como denunciante, únicamente obra una “*RAZÓN DE NOTIFICACION POR CORREO ELECTRÓNICO*”¹⁹, sin que exista constancia de que se le notificó de forma personal el auto de 9 de junio donde se fijó la fecha y hora para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

Es decir, que de las constancias del expediente no se desprende con certeza que se haya puesto en conocimiento del PAN lo ordenado en el auto de admisión y citación a audiencia de ley.

Asimismo, se ordenó emplazar al *PRI* y al *PRD*, en su calidad de probables responsables, lo que indebidamente se realizó por medio de oficio y no de forma **personal**, como se observa de las siguientes constancias:



¹⁹ Consultable a hoja 000051 del expediente.

Lo anterior resulta violatorio de la garantía de audiencia de las partes involucradas y contrario a lo establecido en la *Ley electoral local*, en tanto que debió realizárseles notificación personal, a fin de garantizar el debido conocimiento de la calidad que tienen en el expediente, los hechos que se les imputan y estar en posibilidades de acudir a realizar una defensa adecuada de sus intereses.

Por tanto, el indebido llamamiento de las partes a la audiencia del *PES*, no puede pasarse por alto, al trascender de manera sustancial y tangible al derecho de **audiencia y al debido proceso al inobservar las formalidades esenciales del mismo, en su perjuicio**, lo que trajo como consecuencia que no tuvieran conocimiento del contenido del auto emitido el 9 de junio y por tanto, se vieron **imposibilitados de acudir** a la audiencia de pruebas y alegatos, con el propósito de ejercitar sus derechos; a presenciar la admisión y en su caso, el desahogo de pruebas por parte del *Consejo Municipal* y ejercer su derecho a invocar todo aquello que a sus intereses conviniera, entre otros.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada como 11/2014 y 47/95, sustentadas, la primera, por la Primera Sala de la *Suprema Corte*, de rubro: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”** y la segunda, por el Pleno de dicho órgano jurisdiccional de rubro: **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**²⁰.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento una cuestión de orden público debe analizarse de manera oficiosa su correcto desahogo, lo que no aconteció en el expediente, pues como se dijo, al *PAN* solo se le pretendió llamar a través de correo electrónico y al *PRI* y *PRD* por oficio, cuando en todos los casos debió ser de forma personal, por lo

²⁰ Visible en la página setenta y cuatro, Tomo IV, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos noventa y seis, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Consultable en la liga de internet: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=27819&Clase=DetalleTesisEjecutorias>

que se actualizan las razones para ordenar la reposición del procedimiento, y así dar oportunidad a las partes que no fueron emplazadas, de apersonarse y ejercer sus derechos procesales, dando lugar a dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la *Suprema Corte*, de texto y rubro siguiente: *“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”*²¹.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los expedientes **TEEG-PES-10/2018**²², **TEEG-PES-16/2018**²³, **TEEG-PES-18/2018**²⁴, **TEEG-PES-41/2018**²⁵, **TEEG-PES-02/2019**²⁶, **TEEG-PES-01/2020**²⁷, **TEEG-10/2020**²⁸ y **TEEG-PES-19/2021**²⁹, en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

²¹ Localizable en Jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

²² Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>

²³ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>

²⁴ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>

²⁵ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>

²⁶ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>

²⁷ Localizable y visible en la liga de internet: <http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>

²⁸ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>

²⁹ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>

En ese sentido, debe realizarse una **adecuada sustanciación e integración del procedimiento**, en respeto de las garantías al debido proceso y de audiencia para que las partes conozcan con la diligencia necesaria los hechos y las pruebas para comparecer, hacer valer las alegaciones que consideren pertinentes y establecer su defensa.

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente sustanciado e integrado por la autoridad administrativa electoral, al no haberse allegado de los datos de prueba suficientes para poder acreditar o desvirtuar que Erick Silvano Montemayor Lara, el *PR* o el *PRD* vulneraron la normativa electoral derivado de las publicaciones alojadas en las ligas de internet:

- <https://www.facebook.com/erickmonterayoris/photos/pcb.1126089151227643/11280879112277671>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb1126896591146899/11268815778150671>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb.1128206941015864/1128206377682587>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb.1133433427159882/1133432477159977>
- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb.1133433427159882/1133432230493335>.

Así como con la omisión de llamar personalmente a todas las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, con lo que se debe velar que la totalidad de las partes al comparecer a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, estén en posibilidades reales de debatir de acuerdo con su participación en los hechos denunciados y los datos allegados al expediente.

Es por ello que debe ordenarse la reposición del procedimiento, ya que las deficiencias en la integración del expediente constituyen una cuestión de **orden público** y su adecuada verificación requiere analizarse de manera oficiosa, para que este *Tribunal* esté en aptitud

de pronunciarse sobre la actualización o no de la conducta señalada como ilegal.

Lo anterior, encuentra sustento *cambiando lo que se deba cambiar*³⁰ en la tesis de jurisprudencia de rubro siguiente: “*REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. DEBE ORDENARSE SI EL JUEZ DE DISTRITO OMITE RECABAR TODAS LAS CONSTANCIAS RELACIONADAS CON EL ACTO RECLAMADO, CUANDO ÉSTE ES DE NATURALEZA OMISIVA Y DERIVA DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA.*”³¹, criterio con el que se privilegia la debida integración y sustanciación, la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionados, emplazándolos y llamándolos a juicio dándoles vista con la totalidad de las pruebas allegadas al expediente.

Asimismo, resultan aplicables las jurisprudencias 11/2014 y 47/95, de la *Suprema Corte*, de rubros: “*DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO*”³² y “*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO*”³³.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado desde el acuerdo de admisión y emplazamiento del 9 de junio**, debiendo ordenar la realización de mayores diligencias para mejor proveer, que sean válidas y apegadas a la normativa aplicable, de las que se pueda deducir la inexistencia o existencia de la conducta señalada como infractora, integrar el expediente debidamente y continuar con las etapas del procedimiento hasta su remisión a este *Tribunal*.

En particular, se deberán practicar las diligencias proyectadas en el auto de radicación, en el que se hizo referencia a la pretendida

³⁰ *Mutatis mutandis*.

³¹ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, página 3190 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017084>

³² Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

³³ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133 y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

certificación de existencia y contenido de las ligas electrónicas citadas por el partido denunciante como materia de queja.

En contraste, quedan subsistentes las actuaciones realizadas antes del referido auto del 9 de junio, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

Asimismo, la *Unidad Técnica*, deberá analizar si de los hechos objeto de ese procedimiento se advierte la responsabilidad de personas diversas a las denunciadas, para ordenar el inicio, de oficio, de un nuevo procedimiento de investigación.

4. EFECTOS.

Por las razones expuestas en el punto de consideraciones que antecede, se ordena la **reposición del procedimiento**, para que la ***Unidad Técnica***, en sustitución del ya desinstalado *Consejo Municipal*, recibida la notificación de este acuerdo plenario, proceda a la debida instauración del procedimiento sancionatorio, observando:

- **Integrar debidamente** el expediente para que este *Tribunal* se encuentre en posibilidades de pronunciarse sobre la presunta *“utilización de imágenes y datos que hacen identificables a niñas, niños y adolescentes en propaganda político-electoral, sin observar los lineamientos propios de la materia, y así mismo por violaciones a los principios de equidad y competitividad en la contienda, toda vez que condiciona al electorado ofreciendo apoyos por medio de su red social Facebook.”*.
- **Ordenar realizar la certificación de la existencia y contenido de las ligas de internet:**
 - <https://www.facebook.com/erickmonterayoris/photos/pcb.1126089151227643/11280879112277671>
 - <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb1126896591146899/11268815778150671>
 - <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb.1128206941015864/1128206377682587>

- <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/photos/pcb.1133433427159882/1133432477159977>
 - <https://www.facebook.com/erickmontemayorls/phhttps/pcb.1133433427159882/1133432230493335>
- **Cumplir con las formalidades** que al efecto establecen los artículos 357, 372 Bis y 373 de la *Ley electoral local* y 109 del *Reglamento de quejas y denuncias*, **llamando personalmente a Erick Silvano Montemayor Lara, PAN, PRI y PRD.**

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la secretaría general de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*³⁴.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se **ordena la reposición del procedimiento** en los términos establecidos en los puntos **3.3.1 y 4** del acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Erick Silvano Montemayor Lara, mediante **oficio** a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en su domicilio oficial, al que deberán adjuntarse las constancias ordenadas y finalmente por los **estrados** de este *Tribunal* a los partidos Revolucionario Institucional, Acción Nacional, así como al de la Revolución Democrática y a cualquier otra persona que pudiera

³⁴ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultables en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

tener el carácter de tercera interesada, anexando en todos los casos, copia certificada del presente acuerdo plenario.

Igualmente **publíquese** el acuerdo en la página de internet www.teegto.org.mx en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.-
Doy Fe.

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.